

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **JOSE FELIX OLAYA PASTES** en contra de **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PROAGUA DE MULALO** con radicado No. **2024-00033**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE FELIX OLAYA PASTES
DEMANDADA: JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA
DEL CUEDUCTO PROAGUA DE MULALO
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JOSE FELIX OLAYA PASTES**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL CUEDUCTO PROAGUA DE MULALO**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

*Con la presentación de la demanda se allega poder otorgado al Dr. CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA; y al proceder el Despacho a realizar la consulta en el portal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el propósito de verificar su calidad de abogado, evidencia que, el señor **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA** identificado con la cedula No. **13458797** y la tarjeta de abogado No. **89773**, está inhabilitado para el ejercicio del derecho.*

La Honorable Sala Disciplinaria del Consejo Seccional De La Judicatura De Cali (Valle), mediante **Expediente No.:** 76001110200020140223101, ponencia del Magistrado **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**, resolvió sancionar con *Suspensión y Multa – al abogado en mención, sanción que inició el 7 de diciembre de 2023, y finaliza el 6 de julio de 2024. (F.1 archivo 03 ED)*



De la anterior información, colige el Despacho que, para el 05 de marzo de 2024, fecha de radicación de la presente demanda, el señor García García no cuenta con permiso para fungir como abogado, motivo por el cual no cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 90 del CGP que dispone: *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación.*

De otra parte, se tiene que el apoderado del actor infringe los artículos: 28 en su numeral 16, 29 en su numeral 4, 39, y 43, de la ley 1123 de 2007; que establecen;

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: ... 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.”

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: ... 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.”

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.”

“ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.”

“PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la

sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.”

Así las cosas, el Dr **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA** carece de facultades para adelantar el respectivo proceso, por hallarse suspendido para ejercer la profesión, por 7 meses contados a partir del 7 de diciembre del 2023 hasta el 7 de julio del presente año, situación disciplinaria existente al momento de la presentación de la demanda del señor **JOSE FELIX OLAYA PASTES**, **dejando también en evidencia** la violación de los derechos al debido proceso, a la defensa y el acceso a la justicia; derecho que le asisten el demandante.

Información que se acompasa, con lo expresado por el Consejo Superior de La Judicatura, al decidir sobre la Consulta Abogado L. 1123 DE 2007 Rad. 760011102000201700563 01 M. P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, en la que indicó:

“... “ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional”.

Resulta claro para esta Superioridad que el disciplinable incurrió en la falta imputada, pues ejerció de manera ilegal la profesión, pretendiendo representar a la señora Paula Andrea Camacho Hernández al interior de la del proceso ordinario Laboral de Primera instancia Rad. 2015-00660-00 en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas celebrada el 25 de enero de 2017, momento para el cual se encontraba en curso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión que le impedía desplegar tal actuación profesional, en ese orden de ideas, se encuentra demostrada la materialización de la falta prevista en el artículo 39 en concordancia con el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007

Teniendo en cuenta los antecedentes normativos, encuentra el Despacho probadas las faltas establecidas en el numeral 5º del artículo 90º de la ley 1564 de 2012, y por consiguiente las normas consagradas en la ley 1123 de 2007...”

En tal sentido considera el Despacho que el Dr. **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA** faltó a su deber profesional al promover un proceso ordinario laboral en calidad de abogado, cuando está inmerso en una sanción disciplinaria que le impide, representar los derechos de cualquier tercero.

Bajo ese entendido, como en los procesos de primera instancia adelantados antes los jueces laborales del circuito, es necesaria comparecencia a través de abogado, y en el presente caso el Dr. Carlos García, pese a ser abogado no cuenta con los permisos para el ejercicio de la profesión, habrá de rechazarse de plano la demanda incoada por el señor JOSE FELIX OLAYA PASTES en

contra de la JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PROAGUA DE MULALO.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSE FELIX OLAYA PASTES** contra la **JUNTA COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO PROAGUA DE MULALO**

SEGUNDO: DEVOLVER, sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 14 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.009

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfc7f2c2d69e7c51567f611aaddb0e9f0096f7d660c1ade53bf51e50febe091**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **MERCY REY CALA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A**, con radicado No. **2024-00034**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERCY REY CALA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00034-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MERCY REY CALA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Igualmente, al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de los menores ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ REY identificada con la tarjeta de identidad No. 1.030.586.999 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REY identificado con la tarjeta de identidad No. 1.120.502.571, por intermedio de su señora madre o quien ejerza la

representación legal, toda vez que los citados puede llegar a tener interés directo en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse a los citados, en calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*

Así mismo, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del C.P.T. Y S.S., se requerirá, de oficio, a la señora **MERCY REY CALA**, para que suministre a este Despacho la información del domicilio o residencia, de los menores ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ REY identificada con la tarjeta de identidad No. 1.030.586.999 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REY identificado con la tarjeta de identidad No. 1.120.502.571, quienes comparecerán por intermedio de su señora madre o quien ejerza la representación legal, para la debida notificación; concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MERCY REY CALA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva. a los menores; ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ REY identificada con la tarjeta de identidad No. 1.030.586.999 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REY identificado con la tarjeta de identidad No. 1.120.502.571. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a los menores ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ REY

identificada con la tarjeta de identidad No. 1.030.586.999 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REY identificado con la tarjeta de identidad No. 1.120.502.571, quienes comparecerán a través de su señora madre o quien ejerza la representación legal, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que den contestación a la demanda, entregándoles para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se le advierte a la demandada y a los llamados en litis consorcio necesario, que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado HECTOR ERNESTO BUENO RINCON, con C.C. 9.736.615 y T.P. No. 149.085 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: REQUERIR, de oficio, a la señora **MERCY REY CALA**, para que suministre a este Despacho la información del domicilio o residencia, de los menores ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ REY identificada con la tarjeta de identidad No. 1.030.586.999 y MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REY identificado con la tarjeta de identidad No. 1.120.502.571, quienes comparecerán por intermedio de su señora madre o quien ejerza la representación legal, para la debida notificación; concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOVENO: NOTIFIQUESE a la parte demandada a la integrada en litisconsorcio necesario, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 14 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.009

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79bab5d70897255171662a4dde2e42b791ca75686b75901a8cae70a78bb1814**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.
Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, con radicado No. **2024-00035**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MARIA SALHA ABOULTAIF VELEZ** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, párrafo, **NOTIFÍQUESE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, con C.C. **16.856.187** y T.P. No. **79.038** el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 14 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. 009

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b1c2859f95019a509ec216cb60202c9b78d77dd16ec0d4316fb1be9dbeaea**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ANYELI MOSQUERA VALANTA Y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, con radicado No. **2024-00036**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANYELI MOSQUERA VALANTA Y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Las señoras **ANYELI MOSQUERA VALANTA y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *Al tenor del numeral 9° del artículo 25 del CPTySS, las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso deben estar individualizadas y concretas de los medios de prueba dentro del acápite correspondiente; no obstante, observa el Juzgado que las pruebas relacionadas no se encuentran documentadas en el expediente, por lo que se insta a la parte actora para que allegue las documentales que pretende hacer valer.*
- *No se indica el domicilio y dirección tanto de la parte actora como de la demandada, y de esta última solo se informa el correo electrónico.*
- *No se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que la demanda debe enviarse de manera simultánea al correo de los demandados, pues sólo se envió a la Oficina Judicial Reparto.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a la demandada y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por las señoras **ANYELI MOSQUERA VALANTA y DAIAN ESTEFANY MARTINEZ MOSQUERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **OLIVIA BONILLA DE RIVEROS**, con C.C. **41.304.977** y T.P. No. **68.513** el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 14 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. 009

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGA
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2875181a6f6354f677ffa4beaef9337962b9b729004f622f5533592e7229a1**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.
Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR** en contra de las **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. - M.T.D S.A.S.**, con radicado No. **2024-00038**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR
DEMANDADA: MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS
S.A.S. - M.T.D S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 059

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EL señor **CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. - M.T.D S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **CARLOS ALFREDO ROJAS ESCOBAR** en contra de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. - M.T.D S.A.S.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la sociedad **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. - M.T.D S.A.S.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **CINDY YOSLANY GOMEZ CLAVIJO**, con C.C. **1.107.047.098** y T.P. No. **295.526** el C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, **14 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **009**

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

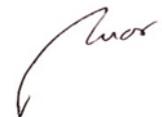
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9ce716dc8f4f5d8fb925fe03c84867ee1faa36b8228c97b8ef5b9f43c17cd**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.
Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **MARIA EUGENIA CASTELLANOS VARON** en contra de las **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, con radicado No. **2024-00039**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
EMAIL:
J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CASTELLANOS VARON
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **MARIA EUGENIA CASTELLANOS VARON**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por la señora **MARIA EUGENIA CASTELLANOS VARON** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, con C.C. **16.929.297** y T.P. No. **148.850** el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, **14 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **009**

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024.
Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por el señor **DIEGO LUIS RAMÍREZ LOSADA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, con radicado No. **2024-00041**, informándole se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EMAIL:

J22LCTOCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TELÉFONO: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO LUIS RAMÍREZ LOSADA
DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **DIEGO LUIS RAMÍREZ LOSADA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **DIEGO LUIS RAMÍREZ LOSADA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, párrafo, **NOTIFÍQUESE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 CPTSS

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE**, con C.C. **16.935.249** y T.P. No. **152717** el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, **14 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. **009**

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ** en contra de **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**, con radicado No. **2024-00042**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE



COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ
DEMANDADA: TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 062

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la sociedad **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Igualmente, al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de los señores JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO y ANA MILENA RENDON FIGUEROA, toda vez que los citados pueden llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá

de integrarse a los citados, en calidad de litisconsortes necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*

Así mismo, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., así como lo estatuido en el artículo 54 del C.P.T. Y S.S., se requerirá, de oficio, a la sociedad **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**, para que suministre a este Despacho la información registrada en las bases de datos, del domicilio o residencia, de los señores JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.822 y ANA MILENA RENDON FIGUEROA C.C. N° 66.860.416, identificada la cedula de ciudadanía No. 66.860.416, para la debida notificación; concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente, para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **JHON HAROLD IBATA HERNÁNDEZ** en contra de la sociedad **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la sociedad **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsortes necesario por pasiva, a los señores JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía 16.823.822 y ANA MILENA RENDON FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.860.416, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** al señor **JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.823.822, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo

74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a la señora **ANA MILENA RENDON FIGUEROA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.860.416, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

SEXTO: Se le advierte a la demandada y a los llamados en litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada TIBISAY CAROLINA GONZALEZ, con C.C. 31.305.954 y T.P. No. 395.759 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido, que fue aportado con la demanda.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la sociedad **TAC LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S**, para que suministre a este Despacho la información registrada en las bases de datos, del domicilio o residencia, de los señores JESUS ALBERTO CASTAÑEDA TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía 16.823.822 y ANA MILENA RENDON FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.860.416, para la debida notificación; concediéndole el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente para que remita lo aquí solicitado, advirtiéndole de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

DECIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZÁLEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CTO CALI



Hoy, 14 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. 009

JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af4d7da67b40bf69c49074759c9775a054c94861af9350b81902284f94647b**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>